



ACUERDO 68/2013, de 29 de mayo, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña

Análisis de los contenidos audiovisuales emitidos el 30 de abril de 2013 por la sección "Zoom" del programa *Telenoticias*, por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual Televisión Autonomía Madrid, SA, por el canal Telemadrid

Hechos

1.º Televisión Autonomía Madrid, SA, es un prestador público de servicios de televisión que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA), no está sujeto al ámbito competencial del Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC). Sin embargo, como autoridad reguladora independiente del sector audiovisual, este Consejo ha analizado, mediante el Informe 33/2013, de 7 de mayo, del Área de Contenidos, los contenidos audiovisuales emitidos el 30 de abril de 2013 dentro de la sección "Zoom" del programa *Telenoticias* por el canal Telemadrid.

2.º Este análisis pone de manifiesto la existencia de determinados incumplimientos de la legislación aplicable a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Concretamente, se establece la existencia de elementos que llevan a relacionar los regímenes totalitarios estalinista y nazi con los nacionalismos vasco y catalán. A esos efectos, el Informe del Área de Contenidos detalla los siguientes elementos:

«[...] 1. Según la presentación, el objeto de esta edición del espacio "Zoom" es "poner el foco [...] en la manipulación semántica" que realizan "los batasunos, ETA y el nacionalismo vasco y catalán".

2. El reportaje sitúa los inicios históricos de esta manipulación semántica en el estalinismo y el nazismo, y afirma que "hoy nos apodera y nos articula sin que muchos sean conscientes" (se acompaña de imágenes de Stalin y Hitler). Identifica la manipulación del lenguaje con los regímenes totalitarios:

"Colar eufemismos para rebajar el verdadero significado de las palabras es una estrategia común, sobre todo en políticas totalitarias."

La pieza se ilustra con referencias verbales y visuales a los nacionalismos catalán y vasco, de modo que establece una relación entre las referencias históricas al estalinismo y el nazismo, los regímenes totalitarios y los nacionalismos catalán y vasco actuales.

3. El reportaje realiza una contraposición entre los conceptos que, según Telemadrid, manipula el nacionalismo y el significado real que, según esta televisión, trata de esconder [...]

4. El reportaje se ilustra con imágenes, sin identificar, que tienen relación con algunos hechos de la actualidad política de Cataluña [...]. »

3.º Asimismo, en el Informe se pone de manifiesto la existencia de una falta de pluralidad en el planteamiento de la materia objeto del espacio "Zoom" que nos ocupa, dado que todas las



intervenciones coinciden en una misma tesis. Concretamente, en el Informe se detallan los siguientes elementos:

"[...] 5. Intervienen dos personas presentadas como expertos, Amando de Miguel ("sociólogo") y Fernando Vilches ("director del Departamento de Lengua de la Universidad Rey Juan Carlos"), que expresan las respectivas **opiniones, coincidentes entre sí y con el conjunto del reportaje [...]**".

4.º Finalmente, en el Informe se establece que la sección "Zoom" se presenta como un espacio de información en profundidad. Sin embargo, **"[...] el montaje, las sobreimpresiones, el off y las intervenciones de las personas presentadoras del teletinformativo constituyen un relato de opinión [...]"**. Y, en consecuencia, concluye estableciendo que se trata "[...] de un relato **de opinión no diferenciado de la información** emitida en el teletinformativo [...]"

5.º Visto el informe del Área Jurídica, que se reproduce íntegramente:

"Consideraciones jurídicas

Primera. El título IV de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA) se ocupa íntegramente de la normativa básica del servicio público de radio, televisión y oferta interactiva, respetando el sistema competencial que fija la Constitución española, y hace referencia a los objetivos generales que debe buscar este servicio público, como la difusión de contenidos que fomenten los valores constitucionales, la formación de opinión pública plural, la diversidad lingüística y cultural, etc. En concreto, en el artículo 40.1 se establece literalmente lo siguiente:

"El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general que tiene como misión difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual. Asimismo los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

En cumplimiento de las misiones establecidas en el párrafo anterior, el servicio público de comunicación audiovisual tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio, televisión y servicios de información en línea con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros, destinadas a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación."

Segunda. Televisión Autonomía Madrid, SA, como prestador del servicio público de comunicación audiovisual, tiene como misión, entre otras, difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, así como contribuir a formar una opinión pública plural. Junto con esta obligación, existe, de acuerdo con el artículo 4.5 de la LGCA, el derecho de todas las personas a recibir —especialmente de los prestadores del servicio público de





comunicación audiovisual— una comunicación audiovisual plural que atienda los intereses diversos de la sociedad y sea respetuosa con las diversidades políticas, sociales y culturales del país.

Tercera. El eventual juicio de valores formulado desde un único planteamiento no garantiza el respeto a las diferentes opciones y manifestaciones políticas, sociales y culturales presentes en España, sino que, por el contrario, impide el diálogo, la comprensión y la cohesión entre las diversas opciones y áreas de España. En efecto, del análisis se desprende que, en cuanto a la presencia de actores, en el espacio “Zoom” del programa *Telenoticias*, emitido por el prestador de servicio público de comunicación audiovisual Televisión Autonomía Madrid, SA, por el canal Telemadrid, el 30 de abril de 2013, hay únicamente la presencia de dos personas presentadas como expertos, Amando de Miguel (“sociólogo”) y Fernando Vilches (“director del Departamento de Lengua de la Universidad Rey Juan Carlos”), que expresan sus respectivas opiniones, coincidentes entre sí y con el conjunto del reportaje. Se constata, también, por tanto, que no se ha dado voz a otras personas con opiniones no coincidentes con las presentadas por las personas que intervienen en el espacio ni con la línea editorial del conjunto del reportaje. Y, en ese sentido, el contenido presuntamente informativo emitido por este prestador de servicios de televisión no resulta adecuado a las misiones de servicio público que, por ley, debe cumplir, dado que aborda el tratamiento de los nacionalismos desde un punto de vista ideológico único e indiscutible, con una manifiesta falta de respeto a la diversidad y fomentando el desprecio a la diferencia.

Cuarta. En el artículo 4.6 de la LGCA se establece el derecho de todas las personas a recibir de forma claramente diferenciada la información de la opinión. De esta forma, el legislador establece la voluntad y la necesidad de determinar una separación entre informaciones y opiniones como un límite al ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información dentro de la realización de actividades de comunicación audiovisual.

Quinta. El Tribunal Constitucional,¹ al examinar la eventual colisión entre el derecho a la libertad ideológica y de expresión, ha establecido que el artículo 20.1 de la Constitución² ofrece cobertura a las opiniones subjetivas e interesadas sobre determinados hechos históricos, por muy erróneos o infundados que resulten, siempre que no supongan un menosprecio a la dignidad de las personas o un peligro para la convivencia pacífica entre los ciudadanos. El propio Tribunal señala que la libre transmisión de ideas, en sus diferentes manifestaciones, no es un derecho absoluto, y sitúa fuera del ámbito de protección de este derecho la difusión de frases y/o de expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que quieran exponerse y, por tanto, innecesarias con este propósito.

¹ STC 235/2007, de 7 de noviembre. Con respecto al artículo 20.1 de la CE, no garantiza “el derecho a expresar y difundir una determinada concepción de la historia o del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social”.

² Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.



De esta doctrina constitucional se desprende que, si bien la libertad ideológica y la libertad de expresión protegen la libre expresión de las ideas, incluso aunque resulten desechables y molestas para una generalidad de personas, no acoge la utilización del desprecio y el insulto contra personas o grupos, o la generalización de sentimientos de hostilidad contra ellos.³

Sexta. Tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos como las resoluciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y las recomendaciones de la Unión Europea han definido el concepto de discurso del odio para referirse a situaciones en las que se difunden expresiones que instan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier forma de odio basado en la intolerancia. En síntesis, las siguientes:

- El artículo 20 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 A (XXI).⁴
- La Recomendación número 7 de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia, de 13 de octubre de 2002.⁵
- Los casos Handyside, Ligen y Gündüz juzgados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden en que la libertad de expresión extiende su cobertura al denominado discurso ofensivo e impopular, es decir, aquellas ideas no sólo "favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas, sino también aquellas otras que chocan, ofenden o inquietan al Estado o a una fracción concreta de su población, pues así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y la apertura propios de una sociedad democrática", pero, a su vez, se niega esta cobertura al supuesto del discurso del odio.

Séptima. En la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), se establece, en el artículo 6, la necesidad de garantizar que las emisiones realizadas por los prestadores de servicios no contengan incitaciones al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad, previsión que la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ya ha ido recogiendo, a propósito de lo que denomina el *discurso del odio*, señalando que "no cabe incluirlo dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de expresión o ideológica".⁶

Las imágenes emitidas dentro de la sección "Zoom" del programa *Telenoticias*, y analizadas por el Área de Contenidos del Consejo, reflejan con especial intensidad un mensaje negativo y

³ STC 214/1991, de 11 de noviembre. "[...] de la conjunción de ambos valores constitucionales dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social."

⁴ Este artículo indica que "toda apología del odio nacional, racial o religiosa, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la Ley".

⁵ Identifica el discurso del odio contra aquellas expresiones que intencionadamente difundan a) una incitación pública a la violencia, el odio o la discriminación; o b) insulten y difamen públicamente a personas o grupos de personas por razón de su raza, color, lengua, religión, nacionalidad u origen, nación o etnia.

⁶ STS, de 3 de marzo de 2010.



vejatorio, al vincular con regímenes totalitarios expresiones políticas plenamente democráticas. La presentación de dos genocidas y, seguidamente, de unas imágenes de miembros de la banda terrorista ETA (mientras difundían un comunicado) y de diferentes líderes políticos electos que adoptan el catalanismo como signo vertebrador de su discurso político, con el fin de asociarlos a regímenes o movimientos que se han significado por su menosprecio a la dignidad humana, son mensajes que, por su naturaleza, hieren y perturban gravemente la adecuada convivencia entre comunidades. La emisión de dichos contenidos va más allá de la mera exposición de una idea o una opinión, fomentando y justificando un discurso que en ningún caso puede amparar el ejercicio de la libertad de expresión.

Octava. La difusión de los contenidos emitidos por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual Televisión Autonomía Madrid, SA, el 30 de abril de 2013, por el canal Telemadrid puede constituir una infracción muy grave tipificada en el artículo 57.1 de la LGCA, que establece como tal "la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social". Y, asimismo, puede constituir una infracción leve tipificada en el artículo 59.2 de la LGCA, dado que el incumplimiento de la separación entre información y opinión no está tipificado como una infracción grave o muy grave.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta el siguiente

ACUERDO

1. Poner en conocimiento del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid las consideraciones de este Acuerdo para que adopte, en su caso, las actuaciones que considere oportunas ante las posibles vulneraciones de la LGCA a raíz de la difusión de los contenidos audiovisuales, el día 30 de abril de 2013, por la sección "Zoom" del programa *Telenoticias*, emitidos por el prestador del servicio público de televisión Televisión Autonomía Madrid, SA, por el canal Telemadrid, así como la retirada de dicho contenido de la página web de este prestador de servicios de televisión.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Barcelona, 29 de mayo de 2013



Roger Loppacher Crehuet
Presidente



Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario